

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00223-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ANA REGINA TORRES JIMENEZ
DEMANDANTE: JOSE WADITH GUTIERREZ TORRES Y OTROS
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00223-00**

Revisada la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, se aprecia que pide al despacho que se profiera sentencia de merito dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular, sería del caso entrar a revisar si se propusieron o no objeciones al trabajo de partición y adjudicación del inventario y avalúo de los bienes relictos. Lo anterior a fin de determinar si nos encontramos en la oportunidad procesal propicia para proferir sentencia de adjudicación en clave de lo antes enunciado. No obstante, lo anterior, este despacho observa que mediante oficio del día 06 de diciembre de 2018, la doctora JUDITH ESTHER BENAVIDES HERMOSA, quien manifiesta actuar como abogada externa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, atendiendo al requerimiento de vinculación que debe formularse a esta entidad en todo proceso de sucesión, solicita a este despacho hacerse parte en la presente causa sucesoral. Para lo cual pide que se le indique el valor de la cuantía total de los bienes sometidos a sucesión.

En auto de fecha 29 de marzo de 2019, esta agencia judicial no accedió a reconocer a la togada como representante de la DIAN dentro del proceso de marras, por no haberse aportado anexo enunciado en el memorial de fecha 06 de diciembre de 2018, en el que la profesional del derecho manifiesta aportar resolución proferida por su superior jerárquico en el que se le confieren facultades para actuar a nombre de esa entidad tributaria. No obstante, este despacho resolvió informarle que la cuantía de los bienes relictos ascendía a la suma de \$115.821.000 a través de oficio No. 0690 del 8 de mayo de 2019. Cumpliendo así con lo exigido en el artículo 844 del decreto 624 de 1989. Concediéndole finalmente a la Oficina de Cobranzas de la DIAN Cartagena el término de 20 días para hacerse parte en la presente causa sucesoral. Sin que a la fecha exista pronunciamiento de la citada entidad.

Así las cosas, esta agencia judicial requerirá por ultima vez a la OFICINA DE COBRANZAS de la DIAN – Cartagena a fin de que se hagan parte dentro de la presente causa sucesoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional, so pena de proceder a proferir sentencia de merito en la causa de marras sin su intervención.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de cobranzas de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Cartagena, a fin de que se





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00223-00

hagan parte dentro de la presente causa sucesoral, en los términos del articulo 884 del Estatuto Tributario Nacional. Librese oficio en tal sentido y anéxese copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO HERRERA ACOSTA
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00129-00**

Observa el despacho que el apoderado de CREDICOOP, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de la providencia a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por "ESM LOGISTICA S.A.S", en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago a la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: Carrera 1 # 14-155 - Municipio de Mompos-Bolívar. La cual no pudo ser entregada por parte del mensajero de la empresa, dado que el ejecutado se rehusó a recibir la notificación. Razón por la cual el documento se dejó en el lugar antes descrito.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que, no obstante que el ejecutado intentó obstaculizar la diligencia de notificación, esta se adelantó de manera satisfactoria. Pues cuando el demandado no es hallado en su residencia o impide la notificación, la norma contenida en el Artículo 291 #4 del C.G.P dispone que bastará con dejar la notificación en la dirección de destino, y expedir constancia de ello, para que esta se entienda como exitosa.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00129-00

mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2021-00037-00

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINTIUNO (26) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADA: EUCARIS DE JESUS SEQUEA DE ALVAREZ

RADICADO: 13-244-31-89-001-2021-00037-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.239.652, obrando como apoderado general de esta entidad financiera.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.



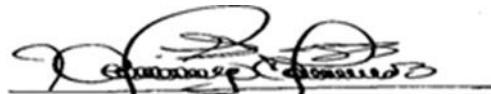
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**

Radicado: 2021-00037-00

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas dentro de este asunto. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



Radicado: 2022-00185-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MERCEDES SILVA TIRADO

RADICADO: 2022-00185-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 13 de julio del presente año, notificado mediante estado del día siguiente, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que no se formularon en debida forma las pretensiones de la demanda. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, vencido el término para ello, no se aprecia subsanación alguna.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO
DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.
Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



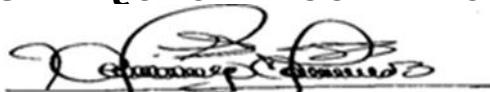
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: YAMILE GUTIERREZ MONTENEGRO
RADICADO: 13468408900220220011800**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 07 de julio del 2022, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que la demandante, a través de su apoderada aportó poder, el cual se aprecia que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del email del demandante, tal como lo exige el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

De lo anterior y revisado el expediente digital, observamos que el apoderado de la parte demandante no presento memorial de subsanación de la demanda dejando vencer el termino para subsanarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO
DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

